

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Duitama – Boyacá

Duitama, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

PETICIÓN DE HERENCIA

RADICACION No. 15-238-3184-002-2019-00063-00

DEMANDANTES: JOSÉ ADÁN CHAPARRO MATEUS Y OTROS

DEMANDADOS: FLOR DE MARÍA CHAPARRO DE HERNANDEZ Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, una vez verificado que no existen vicios de nulidad.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones:

2.1.1 Que se Declare que los **Álvaro Chaparro Mateus, José Adán Chaparro Mateus, Luis Alberto Chaparro Mateus y María Del Carmen Chaparro Mateus**, en calidad de hermanos del causante, y **Ana Cecilia Martínez y Jesús Hernando Chaparro** en representación de la fallecida hermana del causante, señora **María Hortencia Chaparro Mateus**, tienen derecho a la herencia del fallecido **Gilberto Chaparro Mateus** en igualdad con los demandados **Flor de María Chaparro de Hernández y Víctor Manuel Martínez Chaparro**.

2.1.2 Que se declare que no son oponibles a los demandantes los actos jurídicos contenidos en la escritura pública número 530 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) protocolizada ante la notaria primera de Chiquinquirá.

2.1.3. Que se ordene rehacer el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de la sucesión intestada del señor **Gilberto Chaparro Mateus** con la comparecencia de los demandantes.

2.1.4 Que se condene a los demandados a restituir a favor de la masa Sucesoral de **Gilberto Chaparro Mateus** los bienes o sumas adquiridas en la protocolización de la sucesión del mismo.

2.1.5 Que se condene a los demandados a restituir los frutos generados sobre las sumas de dinero entregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social en (adelante UGPP) en virtud de la adjudicación.

2.1.6 Se condene en costas a los demandados.

2.2 Hechos en que se fundamenta la demanda:

Los fundamentos facticos de la demanda se sintetizan así:

Que los demandantes **Álvaro Chaparro Mateus, José Adán Chaparro Mateus, Luis Alberto Chaparro Mateus y María Del Carmen Chaparro Mateus** son hermanos del fallecido **Gilberto Chaparro Mateus** y la demandada **Flor de María Chaparro**.

Por su parte, la fallecida señora **María Hortencia Chaparro Mateus** también es hermana de los señalados anteriormente y es madre de los demandantes **Ana Cecilia Martínez y Jesús Hernando Chaparro**, y del demandado **Víctor Manuel Martínez Chaparro**.

Que el causante **Gilberto Chaparro Mateus** tuvo deterioro psicomotor, intelectual y de lenguaje por lo cual dependía de su hermana **María Hortencia Chaparro Mateus**. En ese sentido, se informa que el causante no tuvo descendencia ni tuvo vínculo matrimonial o compañera permanente.

Se informa que el 23 de octubre de 1983 se reconoció pensión de jubilación y vitalicia a la, hoy fallecida, **María Hortencia Chaparro Mateus** y, posteriormente, "CAJANAL" reconoció pensión de sobreviviente a favor de la referida señora. La señora **María Hortencia Chaparro Mateus** falleció el 21 de marzo de 2006.

Que mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2018 (SIC) el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, dentro del proceso con radicado 2007-00272, declaró la interdicción judicial del señor **Gilberto Chaparro Mateus** designando como su curadora a la, hoy demandada **Flor de María Chaparro de Hernández**.

Que **Flor de María Chaparro de Hernández** inició las actuaciones tendientes a obtener la reconocimiento de la pensión de sobreviviente a **Gilberto Chaparro Mateus**, respecto de su hermana **María Hortencia Chaparro Mateus**. Reconocimiento que se negó en dos ocasiones por parte de la Caja Nacional de Previsión Social.

Que contra la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se inició acción ante la jurisdicción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual en fallo de fecha 22 de agosto de 2014 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión a favor de **Gilberto Chaparro Mateus**. Además del pago de los conceptos dejados de cancelar. Decisión que fue confirmada por el Consejo de estado en sentencia de fecha 16 de junio de dos mil dieciséis (2016).

El señor **Gilberto Chaparro Mateus** falleció el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Posterior a su muerte, la UGPP mediante resolución 045762 del 5 de diciembre de 2016, en cumplimiento del fallo, ordenó el reconocimiento de la pensión a favor del causante y el pago a favor de los herederos del mismo.

Los demandados, **Flor de María Chaparro de Hernández y Víctor Manuel Martínez Chaparro**, hermana y sobrino del causante, iniciaron el trámite de sucesión notarial de **Gilberto Chaparro Mateus** ante la notaria Primera del Circuito de Chiquinquirá y el trabajo de partición se protocolizó en la escritura pública número 530 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En

la misma se señaló como único activo el ciento por ciento de los derechos reconocidos en la resolución No 045762 del 5 de diciembre de 2016.

Al respecto, se dice en la demanda que la sucesión de **Gilberto Chaparro Mateus** se hizo en municipio diferente a su último domicilio, solo se reconocieron como herederos a los demandantes y los mismos negaron conocer más herederos con igual o mejor derecho a pesar de conocer de la existencia de los, hoy, demandantes.

Que el valor de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la demandada **Flor de María Chaparro de Hernández** ascendió a la suma de quinientos ochenta y cuatro millones quinientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos (\$584.516.287,00).

Que por resolución No 032232 del 14 de agosto de 2017 ordenó el pago de los demandados en el 50% a cada uno de las mesadas causadas en favor de **Gilberto Chaparro Mateus**. Lo anterior, con base en la sucesión protocolizada en escritura pública número 530 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) protocolizada ante la notaria primera de Chiquinquirá.

De contera, se informa de la existencia de dos herederos conocidos de **Gilberto Chaparro Mateus**.

3. ACTUACION PROCESAL

La Demanda de Petición de Herencia fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), en contra de **Flor de María Chaparro de Hernández y Víctor Manuel Martínez Chaparro**. (F-194 a 195)

El demandado **Víctor Manuel Martínez Chaparro** se notificó personalmente de la demanda el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (F-196)

Respecto de la demandada **Flor de María Chaparro de Hernández**, por auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó su emplazamiento el cual se efectuó en debida forma, por lo cual por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se designó curador ad litem de la misma. (F-226)

A pesar de lo anterior, la señora **Flor de María Chaparro de Hernández** se notificó personalmente de la demanda el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (F-228)

Debidamente notificados los demandados, venció el término de traslado de la demanda sin que ninguno de los dos diera contestación a acción deprecada en su contra. Por lo cual, por auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se decretaron pruebas dentro del presente proceso (F-230)

Previo al desarrollo de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P, la apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de sustitución procesal del demandante **Álvaro Chaparro Mateus** quien falleció el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). (F-238). El día cuatro (04) de marzo de dos mil

veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en la cual se reconoció la sucesión procesal del señor **Álvaro Chaparro Mateus** a sus hijas **Angie Lorena Chaparro Rodríguez** y **Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez**.

En la referida audiencia se agotó la etapa conciliatoria, saneó el proceso, se fijaron los hechos de la demanda y pretensiones. A la referida audiencia no comparecieron los demandados, por lo cual se dieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión de la demanda de acuerdo con el artículo 97 del C.G.P.

Además, se decretaron y recepcionaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las decretadas de oficio por el Despacho. De contera, se recibieron los alegatos de conclusión (F-253 a 255)

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos procesales:

Sea lo primero entrar a analizar si se cumplen o no dentro del *sub lite*, los denominados, por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales en orden a proferir sentencia de fondo.

Ellos son los elementos fundamentales que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídica procesal y que deben examinarse antes del estudio de fondo del problema sometido a consideración del juzgador. Últimamente su clasificación se reduce a los siguientes:

Capacidad para ser parte. Las personas intervinientes es este asunto tienen capacidad legal para ser parte en este asunto, en términos del Art. 53 y 54 del C.G.P.

Demanda en forma. El libelo introductorio de la actuación estuvo acorde con las exigencias procesales consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., sin que se evidencie deficiencia mayúscula en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición.

La competencia para decidir en este tipo de procesos la tiene este despacho judicial según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P.

Marco Jurídico:

La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV,

*"De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero". Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, **"el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)"** (negritas fuera de texto).*

Para poder ejercer esta acción, quien la pretenda debe probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que tal heredero tiene derecho, los cuales deben encontrarse en manos de otra que tenga esta misma calidad. La acción no solo persigue las cosas que pertenecieron al causante, sino todos los aumentos que haya tenido la herencia.

La Corte Suprema de Justicia¹ al respecto ha dicho:

"... La acción de petición de herencia se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar...se produce por la demostración de la calidad de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos..."

Así, lo que procura la referida acción, es declarar o reconocer la calidad de heredero y consecuentemente que se le adjudique la herencia en todo o en la cuota parte que le corresponda, dependiendo si su derecho es prevalente frente a los demás o si es concurrente o análogo.

CASO EN CONCRETO

En suma, pretende la parte actora que se declare que **José Adán Chaparro Mateus, Luis Alberto Chaparro Mateus y María Del Carmen Chaparro Mateus**, en calidad de hermanos del causante; **Ana Cecilia Martínez y Jesús Hernando Chaparro** en representación de la fallecida hermana del causante, señora **María Hortencia Chaparro Mateus y Angie Lorena Chaparro Rodríguez y Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez** quienes se recocieron en sucesión procesal de **Álvaro Chaparro Mateus**, tienen derecho a heredar en la sucesión intestada de **Gilberto Chaparro Mateus**.

Además que, se declare la inoponibilidad de la escritura de la partición y la restitución del bien a la masa sucesoral.

Efectivamente, con la demanda se allegan las pruebas del parentesco de los demandantes con el causante **Gilberto Chaparro Mateus**. Así:

Se tiene que **José Adán Chaparro Mateus** (F-18), **Luis Alberto Chaparro Mateus** (F-20) y **María Del Carmen Chaparro Mateus** (F-21) son hermanos (consanguíneos en segundo grado, línea colateral) de doble conjunción, del causante **Gilberto Chaparro Mateus**.

Respecto de la fallecida señora **María Hortencia Chaparro Mateus**, hermana del causante (F-22), es representada por sus hijos (descendientes en primer grado) **Ana Cecilia Martínez** (F-26) y **Jesús Hernando Chaparro** (F-25) quienes hacen parte activa de la presente demanda y respecto de **Álvaro Chaparro Mateus**,

¹ C.S.J Sala de Casación Civil, Expediente N° 3546 del 16 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO

hermano del causante, se decretó la sucesión procesal por su fallecimiento a sus hijas (descendientes en primer grado) **Angie Lorena Chaparro Rodríguez** y **Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez**.

Lo anterior, de plano les daría derecho a acceder a la sucesión del mismo, del cual fueron excluidos por los demás herederos concurrentes, es decir **Flor de María Chaparro de Hernández**, quien compareció al proceso de sucesión y fue adjudataria en calidad de hermana del causante y **Víctor Manuel Martínez Chaparro** quien compareció al proceso en calidad de sobrino, en representación de su progenitora María Hortencia Chaparro Mateus, y fue adjudicatario de la partición,

Al respecto, ha de decirse que los demandantes, como sujetos con el deber de lograr del *onus probandi*, allegaron las pruebas conducentes del estado civil acorde con la regulación contenida en el art. 101 del Decreto-Ley 1260 de 1970. Se probó, entonces, el derecho a heredar al fallecido **Gilberto Chaparro Mateus**, en tercer orden, ya que así lo permite el art. 1045 del C.C., en forma concurrente con los demás herederos, por tener idénticos derechos de los esgrimidos por los demandados quienes liquidaron la intestada omitiendo incluir a la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, se tiene, en lo fundamental, que lo que había que probarse dentro del juicio de petición de herencia, en cuanto al carácter personal de la acción (principal), es decir, el reconocimiento de estado civil –el de heredero– se probó. Esto es, que los demandantes son herederos del causante con igual derecho que los adjudicatarios y habiendo sido excluidos del trámite de sucesión notarial que cursó en la notaria primera del círculo notarial de Chiquinquirá, hecho probado con la copia auténtica de la escritura pública 530 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pueden deprecar la acción real (secundaria) es decir la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.).

Así las cosas, probado como está el supuesto fáctico de la norma sustantiva deberá estarse a la consecuencia jurídica que dicha norma establece. Esa disposición es la contenida en el art. 1321 del C.C., según la cual la acción de petición de herencia la puede ejercer quien pruebe su derecho a la herencia, que esté ocupando otra persona que invocó la calidad de heredero, a fin de que se le adjudique al actor y se condene al ocupante de la cuota hereditaria a restituirla.

En relación con el alcance y los efectos que genera la acción de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia, en repetidas oportunidades ha dicho frente a la acción de herencia:

"(...) sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los

intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

Sólo el acogimiento de esa pretensión, abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma..." (Sentencia STC16967-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil"

Así, encontramos que al causante le sobreviven sus hermanos **José Adán Chaparro Mateus, Luis Alberto Chaparro Mateus y María Del Carmen Chaparro Mateus**. Además, sus sobrinos **Ana Cecilia Martínez, Jesús Hernando Chaparro, Angie Lorena Chaparro Rodríguez y Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez** quienes actúan en representación de sus fallecidos padres **María Hortencia Chaparro Mateus y Álvaro Chaparro Mateus**, siendo llamados a heredar todos aquellos, sin excepción, de acuerdo con el tercer orden sucesoral establecido en el artículo 1045 del C. C.

De acuerdo con las reglas de la partición (art. 1045 del C.C.), los bienes relictos deben ser distribuidos, por partes iguales, entre los herederos, cuando se trata de sucesión intestada, pues en la testada debe respetarse la voluntad del testador, siempre y cuando que no se vean afectadas las asignaciones forzosas.

Teniendo en cuenta que estaban llamados a **heredar por derecho propio (por cabezas)**, además de la demandada Flor de María Chaparro de Hernández, la señora **María del Carmen Chaparro Mateus** y los señores **José Adán Chaparro Mateus y Luis Alberto Chaparro Mateus**.

Aunado a lo anterior, están llamados a heredar, en representación de su fallecida madre, además del demandado **Víctor Manuel Martínez Chaparro**, sus hermanos (sobrinos del causante) **Ana Cecilia Martínez y Jesús Hernando Chaparro**, quienes heredan por estirpes (se contarán como uno sólo).

Finalmente, son llamadas a heredar **Angie Lorena Chaparro Rodríguez y Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez** en representación su fallecido padre **Álvaro Chaparro Mateus** (hermano del causante) frente a las cuales, en audiencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), se reconoció la sucesión procesal.

De acuerdo con lo señalado, correspondía distribuir a cada de los herederos por derecho propio y los representados la herencia en idénticas proporción. Como quiera que según el acto de partición notarial solo concurren dos herederos, se omitió incluir a los demandantes y ha de declararse que la partición debe rehacerse a efectos de que se les restituya su derecho hereditario omitido en la sucesión intestada que se tramitó y liquidó notarialmente, para que se les adjudique lo que les pueda corresponder en la universalidad sucesoria.

Visto como está el asunto, la parte demandante, dado que tienen la condición de hermanos y representantes de hermanos del de cujus, puede reclamar lo que les corresponde, que para el caso, salvo que aparezcan herederos con igual o mejor derecho, es la sexta (1/6) parte del ciento por ciento (100%) de los bienes que le fueron adjudicados a su hermana y sobrino.

Hasta aquí, y conforme lo dicho, se accederá a las pretensiones de la demanda contenidas en los numerales PRIMERO, en cuanto a la vocación, SEGUNDO respecto de la inoponibilidad de los actos partitivos contenidos en la escritura pública número 530 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) protocolizada ante la notaria primera de Chiquinquirá, TERCERO frente a ordenar rehacer el trabajo de partición y CUARTO frente a la orden de restitución de los bienes a la sociedad. Los valores se determinaran en el proceso de sucesión y se accederá la correspondiente inscripción de la sentencia.

En efecto, respecto de la petición QUINTA en lo concerniente a la restitución de frutos civiles y naturales, observa el Despacho que no debe pasarse por alto que los frutos que estarían llamados a restituirse serían los que resulten proporcionales a la cuota que le corresponde a cada uno de los herederos en la sucesión del causante **Gilberto Chaparro Mateus**, más no la totalidad de los frutos, los cuales corresponden a los demás consignatarios en la misma proporción respecto del el valor de sus derechos alicuota hereditarios.

De igual manera, debe decirse que la jurisprudencia sobre la materia ha enseñado que "... en relación con los frutos que la accionante reclama, es patente que es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse ". (Sent. Mar. 27/2001, exp. 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse.²

Por lo acabado de precisar, el Juzgado no accederá a la pretensión frente a los frutos plasmada en los numeral 2 de la pretensión QUINTA.

En materia de costas, si bien no se contestó la demanda, se surtió todo el trámite procesal y los demandados fueron vencidos.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que José Adán Chaparro Mateus, Luis Alberto Chaparro Mateus y María Del Carmen Chaparro Mateus, en calidad de hermanos del causante tienen vocación hereditaria y por tanto, derecho a

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 13 de 2003, exp. 5656, M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

recoger la herencia que les corresponde de su hermano fallecido Gilberto Chaparro Mateus.

SEGUNDO: Declarar que **Ana Cecilia Martínez y Jesús Hernando Chaparro** en representación de su progenitora fallecida, hermana del causante, señora **María Hortencia Chaparro Mateus** tienen vocación hereditaria y por tanto, derecho a recoger la herencia (por estirpes) que les corresponde del fallecido **Gilberto Chaparro Mateus**.

TERCERO: Declarar que **Angie Lorena Chaparro Rodríguez y Jenny Alejandra Chaparro Rodríguez** en representación de su progenitor fallecido, hermano del causante, señor **Álvaro Chaparro Mateus** tienen vocación hereditaria y por tanto, derecho a recoger la herencia (por estirpes) que les corresponde del fallecido **Gilberto Chaparro Mateus**.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior se ordena **REHACER LA PARTICIÓN** contenida en la escritura pública número quinientos treinta (530) del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) protocolizada ante la notaria primera de Chiquinquirá con la inclusión de los herederos señalados en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de este fallo con todos sus derechos herenciales.

QUINTO: Declarar sin efectos jurídicos la escritura pública número quinientos treinta (530) del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) protocolizada ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Chiquinquirá por medio de la cual se realizó la sucesión y partición de los bienes del causante **Gilberto Chaparro Mateus**.

SEXTO: En consecuencia, **OFICIAR** a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Chiquinquirá para que tome anotación en la correspondiente escritura pública.

SEPTIMO: Condenar a los demandados **Flor de María Chaparro de Hernández y Víctor Manuel Martínez Chaparro** a que restituyan Los bienes que fueron objeto de partición y que estuvieron en posesión de los herederos, debiéndose restituir a la masa herencial con los frutos y aumentos percibidos desde la fecha del fallecimiento del señor **Gilberto Chaparro Mateus**

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias de derecho a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOVENO: En firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA-MESA CEPEDA

JUEZ

Sentencia: Petición de Herencia
Rad 15-238-3184-002-2019-00063-00

S.A.
Sistecol

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá
La sentencia de fecha tres (03) de agosto de 2020 se notificó por anotación en Estado No. 14. Hoy cuatro (04) de agosto de 2020. Fijado siendo las 8:00 de la mañana.
MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Secretaria